



# Resolución Ministerial No. 0487-2011-ED

Lima, 19 SET. 2011

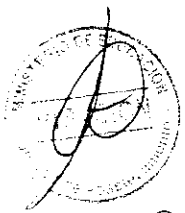
**VISTOS;** el Informe nro. 004-2011-CE-LP 0027-2010-ED/UE 026 del Presidente del Comité Especial a cargo de la Licitación Pública nro. 0027-2010-ED/UE 026, los Oficios nro. 229-2011-ME/OCI y nro. 255-2011-ME/OCI del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, los Informe Resumen nro. 235-2011-ME/SG-OGA-UA, nro. 245-2011-ME/SG-OGA-UA, e Informes nro. 146-2011-ME/SG-OGA-UA y nro. 153-2011-ME/SG-OGA-UA de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, el Oficio nro. 226-2011-VMGP/DIGEBR/DEP de la Dirección de Educación Primaria y el Informe nro. 863-2011-ME/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, en acto público de fecha 12 de abril de 2011 se adjudicó la buena-pro de los seis ítems del proceso de Licitación Pública nro. 0027-2010-ED/UE 026 para "Adquisición de material educativo complementario para el área de matemática para 1º y 2º grado de educación primaria".

Que, la buena pro de los ítems 2, 3, 5 y 6 ha quedado consentida y registrada como tal en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Respecto de los ítems 1 y 4 del mismo proceso, las empresas AE1 S.A. e Innova Andina S.A. con promesa de consorcio, interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, mediante documentos CAR 1104-22, CAR 1104-28 y CAR 1104-30 de fecha 19 de abril de 2011, la empresa Iba International Business Association SRL. quien se presentó junto con la empresa Efrinsa Global Logistics INC. con promesa de consorcio, respecto de los ítems 3 y 6 de ese proceso, solicita a la entidad que, de oficio, declare la nulidad de la Licitación Pública nro. 027-2010-ED/UE 026 "Adquisición de material educativo complementario para el área de matemática para 1 y 2 grado de educación primaria", en razón que quien realizó la evaluación de las muestras "La Molina Calidad Total- Laboratorios"- no fue quien había sido adjudicado con la buena- pro otorgada en la Adjudicación de Menor Cuantía nro. 02-2011/ME-BS/UE 026 "Contratación del servicio de cumplimiento de especificaciones técnicas de muestras en el marco de la LP 027-2010-ED/UE 026", esto es, la Fundación para el Desarrollo Agrario; asimismo, por la razón que la ingeniera Alejandrina Sotelo Mendez, quien, con fecha 07 de abril de

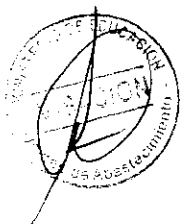
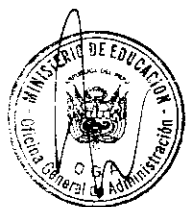


2011, suscribe los informes de evaluación en calidad de Directora de Certificación de "La Molina Calidad Total –Laboratorios" y el ingeniero Raúl C. Porturas Olaechea quien firma el documento de remisión a la entidad, en su calidad de Director Ejecutivo del mismo, se encontraban a la fecha de emisión de esos documentos, inhabilitados según su colegio profesional;

Que, la precitada empresa, en documento denominado CAR1104-43 de fecha 27 de abril de 2011, remite a la entidad copia de las cartas C.N. 2025-11/RGSS/DS/CDL/CIP y C.N. nro. 2026-11/RGSS/DS/CDL/CIP ambas de fecha 20 de abril, en las cuales el Director Secretario del Colegio de Ingenieros del Perú expresa que los ingenieros Raúl del C. Porturas Olaechea y Alejandrina Honorata Sotelo Mendez, se encuentran inhabilitados según el citado colegio profesional;

Que, a través de los documentos nro. 2011/0295 FDA, recibido el 29 de abril de 2011, y nro. 2011/0315 FDA y nro. 2011/0316 FDA recibidos el 10 de mayo de 2011, el Presidente de la Fundación para el Desarrollo Agrario absuelve el traslado de la denuncia detallada en el anterior considerando, precisando que la Fundación para el Desarrollo Agrario expresó en la oferta técnica que presentó en la Adjudicación de Menor Cuantía nro. 02-2011/ME-BS/UE 026, que el servicio sería prestado a través de La Molina Calidad Total Laboratorios; entidad de la cual la Fundación para el Desarrollo Agrario se encarga del manejo contable y financiero y con la cual participan en asociación en diversos proyectos; y que los profesionales que suscriben los informes de evaluación y la remisión a la entidad de los resultados de la evaluación no requieren estar a esa fecha habilitados en el Colegio de Ingenieros, dado que no ha sido una exigencia de las bases ni de los términos de referencia de esa adjudicación de menor cuantía; asimismo, señala que cualquier impugnación a la Licitación Pública nro. 0027-2010-ED/UE 026 debió hacerse valer mediante recurso de apelación;

Que, con documento presentado a la entidad con fecha 26 de abril de 2011, el representante de las empresas con promesa de consorcio SAOLI, solicita se declare la nulidad de la Licitación Pública nro. 0027-2010-ED/UE 026 y de la buena -pro otorgada en el citado proceso de selección, por las razones que se han transcrito anteriormente, indicando además que la legislación nacional no permitiría que en caso de la contratación objeto de la Adjudicación de Menor Cuantía nro. 02-2011/ME-BS/UE 026 se hubiera dado la cesión de posición contractual del contratista ni la subcontratación de todo el objeto del contrato; por lo que, al existir un vicio de nulidad insalvable debería retrotraerse el proceso a la etapa de evaluación de muestras. En escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2011, cuestiona incluso que la evaluación de sus muestras, se haya referido al embalaje, dado que el cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes a las cajas finales, debía realizarse al





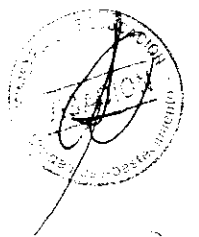
# Resolución Ministerial No. 0487 2011-ED

momento de ingresar los bienes a almacén por el ganador de la buena- pro, una vez firmado el contrato y durante su ejecución;

Que, a través de los Oficios nro. 229-2011-ME/OCI de fecha 14 de abril de 2011 y nro. 255-2011-ME/OCI de fecha 26 de abril de 2011, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad comunica al señor Ministro de Educación que, en la evaluación de muestras de la Licitación Pública nro. 0027-2010-ED/UE 026, La Molina Calidad Total Laboratorios, quien ha efectuado la evaluación, no tendría RUC ni estaría inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, que el ingeniero Raúl C. Porturas Olaechea no figuraría como representante legal ni de la Fundación para el Desarrollo Agrario ni de la Universidad Nacional Agraria La Molina; que La Molina Calidad Total Laboratorios no pertenece a la Fundación para el Desarrollo Agrario, y que los profesionales que realizaron y remitieron las evaluaciones no eran ingenieros colegiados hábiles, sino que se encontrarían inhabilitados por el Colegio de Ingenieros;



Que, en los Informes Resumen nro. 235-2011-ME/SG-OGA-UA de fecha 18 de mayo de 2011 y nro. 245-2011-ME/SG-OGA-UA de fecha 24 de mayo de 2011, la Unidad de Abastecimiento, expresa su opinión técnica en el sentido que no existe fundamento para declarar la nulidad deducida y que la buena - pro de los ítems 2, 3 5 y 6 de la Licitación Pública nro. 0027-2010-ED/UE 026 ha quedado consentida al no haberse interpuesto oportunamente recurso de apelación, y remite para revisión y visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, los correspondientes proyectos de contrato;



Que, en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra los ítems 1 y 4 de este mismo proceso, que conoció el Tribunal de Contrataciones del Estado, y cuya copia fue remitida por el Tribunal a la entidad para emisión del correspondiente informe, el apelante presentó, para evaluación del Tribunal una copia del Oficio nro. 0491-2011/SNA, de fecha 26 de abril de 2011, del Jefe del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI, en el cual, dando respuesta a la consulta que le formuló el apelante con carta de fecha 18 de abril de 2011, para que le informe si el Instituto La Molina Calidad Total –Laboratorios se encontraba acreditado en la fecha 07 de abril de 2011, le comunicaba que: “la vigencia de la acreditación del Instituto La Molina Calidad Total –Laboratorios venció el 06 de febrero de 2011. Por lo tanto, en la fecha antes señalada no se encontraba acreditado. El período de vigencia de la acreditación de dicho organismo se dio desde el 06 de febrero de 2008 hasta el 06 de febrero de 2011. Actualmente el Instituto La Molina Calidad Total –Laboratorios se encuentra en proceso de renovación de su acreditación, información que se encuentra publicada en la página web del INDECOPI”;



Que, con fecha 07 de junio de 2011, se publicó en la consola del proceso la Resolución nro. 976-2011-TC-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Innova AE1, contra la descalificación de su propuesta y el otorgamiento de la buena pro respecto de los ítems 1 y 4 del proceso, teniendo en consideración que el instituto La Molina Calidad Total Laboratorios no cuenta con la calidad de organismo certificador de productos acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, tal como lo exigían las bases integradas del proceso, requisito que, por ende, era de obligatorio cumplimiento; lo que significa un vicio de nulidad insalvable que no se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto administrativo permitidos según el artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General nro. 27444;

Que, a través del Oficio nro. 226-2011-VMGP/DIGEBR/DEP de fecha 01 de setiembre de 2011, la Directora de Educación Primaria, solicita tomar en cuenta para el presente, el Oficio nro. 0810-2011-SNA-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2011, suscrito por el Jefe del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, según el cual: "Bajo los criterios internacionales vigentes, actualmente no aplica la certificación de muestras (prototipo) y lotes de productos. La certificación se otorga, por requerimiento de un proveedor y mediante un esquema de certificación definida por el organismo certificador, el mismo que debe precisar el producto a certificar y el documento normativo (norma de requisitos)... Toda alusión a la acreditación significa la emisión de Certificados de Conformidad haciendo uso de símbolo de acreditación. Sin embargo queda en potestad del usuario del sistema de acreditación el aceptar certificados de conformidad fuera del alcance de la acreditación, que pudieran emitir los organismos de certificación acreditados ...A partir de enero del presente año, los alcances de las acreditaciones han sido actualizados a fin de cumplir con los criterios internacionales, los mismo que requieren se precisen el producto a certificar, el documento normativo (norma de requisitos) y el esquema de certificación (forma de evaluar los productos). Dicho requerimiento se encuentra definido en la Directriz SNA – acr-08D "Criterios para la acreditación de Organismos de Certificación de Productos" aprobada en septiembre de 2010";

Que, según la información contenida en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en el rubro de "Servicio Nacional de Acreditación", específicamente en el link correspondiente a "Directorio de Organismos de Certificación de Productos", se constata que no existe ningún organismo certificador para otorgar acreditaciones de





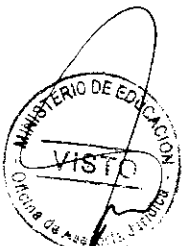
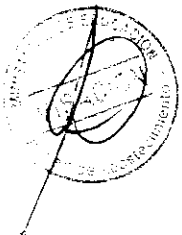
# Resolución Ministerial No. 0487-2011-ED

cumplimiento de las especificaciones o verificar los requisitos de los bienes específicos que serán objeto de evaluación y que han sido detallados en el anterior considerando;

Que, la Directriz SNA –acr-08D “Criterios para la Acreditación de Organismos de Certificación de Productos” define “Certificación”, aquella actividad por la cual una tercera parte asegura por escrito que un producto (incluyendo proceso y servicio) cumple con los requisitos especificados; “Documento Normativo” como el documento que proporciona reglas, directrices o características para actividades o resultados. El término “documento normativo” es un término genérico que abarca documentos tales como normas, especificaciones técnicas, códigos de prácticas y reglamentos. Un “documento” debe ser entendido como cualquier medio con información registrada en o sobre él. Los términos para los diferentes tipos de documentos normativos se definen considerando el documento y el contenido como uno solo. Los documentos normativos deben desarrollarse, validarse y mantenerse por un proceso que permita la participación técnica de las partes interesadas, tales como proveedores, reguladores y usuarios del producto. Asimismo, su numeral 4.3 define el concepto “Alcance de Acreditación” como el ámbito para el cual se otorga una acreditación. Declaración que define el área, campo, sector, técnica, norma o cualquier otro donde se demuestra la competencia técnica. El ámbito puede comprender los métodos y actividades de evaluación de la conformidad, así como la ubicación o lugar de ejecución de las actividades de evaluación de la conformidad. La Directriz también desarrolla el concepto de “Certificado de Conformidad” como el documento emitido según los procedimientos de un sistema de certificación por tercera parte y que testifica que un producto está conforme con algún documento normativo;

Que, según la citada Directriz, la certificación de productos es una actividad por la cual una tercera parte proporciona confianza de que un producto determinado (incluidos los procesos y servicios) cumple de manera continua todos los requisitos especificados en un documento normativo; y que, para los procesos de acreditación es necesario que el organismo de certificación de productos, tenga experiencia en cada uno de los productos, procesos o servicios a certificar para los cuales solicitó la acreditación;

Que, de acuerdo a lo detallado respecto al proceso de certificación de productos, se puede concluir que el mismo está referido a un determinado bien o servicio, y certifica que se cumplan en su proceso productivo o de creación, los documentos normativos que reglan ese proceso y señalan los requerimientos técnicos mínimos; por lo expuesto, sería posible que la entidad pudiera solicitar que el evaluador sea un organismo certificador que pueda emitir su informe de conformidad con productos incluso fuera del alcance de su acreditación; sin embargo, esa exigencia



no cumpliría la finalidad de que el organismo certificador esté acreditado por el INDECOPI en la especialidad de los bienes objeto de evaluación (muestras), dado que el alcance de la acreditación otorgada al organismo certificador por el INDECOPI, no comprende el producto específico respecto del cual a la entidad le interesa contar con certificación;

Que, en el presente caso, con ocasión de las observaciones 1 y 2 a las bases, formuladas por la empresa IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION SRL., en la absolución de las mismas, se incorporó en el texto de las bases integradas del proceso, que la verificación de los requerimientos técnicos se realizaría por un órgano certificador de productos debidamente acreditado ante el INDECOPI que la entidad contrataría para tal fin; posteriormente, ante la elevación de observaciones ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa del OSCE emitió el Pronunciamiento nro. 057-2011/DTN de fecha 16 de febrero de 2011, acogiendo las observaciones 1 y 2, disponiendo que debiera precisarse la metodología aplicable para la evaluación de muestras, así como el órgano que se encargaría de realizar la evaluación de dichas muestras, de lo contrario, debería prescindirse de tal requisito;



Que, de conformidad con el artículo 4º literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, que reconoce el principio de libre competencia y competencia, en los procesos de selección se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial competencia, pluralidad y participación de postores; y el literal i) del mismo artículo, reconoce el principio de economía de las contrataciones estatales, según el cual: en las contrataciones estatales debe evitarse las exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las bases y en los contratos;



Que, las bases integradas del proceso, en el extremo que requieren un organismo certificador acreditado ante el INDECOPI, limitan la libre participación y competencia de postores, sin sustento normativo y sin finalidad específica, dado que no existen organismos certificadores acreditados ante el INDECOPI respecto, específicamente, de los bienes que serán objeto de evaluación, con lo cual se está vulnerando los principios de libre competencia y competencia y de economía en las contrataciones del Estado, lo que amerita la declaración, de oficio, de la nulidad del proceso de selección, y que se retrotraiga hasta la etapa de integración de las bases, para cumplir con el requerimiento del Pronunciamiento nro. 057-2011/DTN, pero respetando los citados principios de contratación estatal reconocidos en el arts. 4 c) y 4 i) de la Ley de Contrataciones del Estado;





## Resolución Ministerial No. 0487-2011-ED

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso;

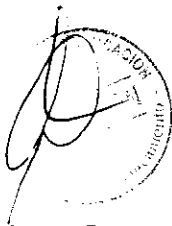
Que, por los fundamentos antes expuestos, corresponde que la entidad declare de oficio la nulidad del proceso de selección de los ítems 2, 3, 5 y 6 de la Licitación Pública nro. 027-2010-ED/UE 026 y retrotraiga el proceso correspondiente a esos ítems hasta la etapa de integración de las bases;

Que, mediante documento de fecha 15 de julio de 2011, el Consorcio Saoli, solicita a la entidad la devolución de las garantías de seriedad de oferta presentadas en sus respectivas ofertas económicas correspondientes a los ítems 2 y 5 del presente proceso;



Que, a través de Carta nro. 1107-10 de fecha 07 de julio de 2011, el consorcio IBA-EGL ha solicitado a la entidad, la devolución de sus ofertas económicas correspondientes a los ítems 3 y 6 del proceso;

Que, según el artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo nro. 1017, el Titular de la entidad podrá delegar mediante resolución, la autoridad que la indicada norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el reglamento;



De conformidad con el Decreto Ley nro. 25762, modificado por la Ley nro. 26510, el Decreto Supremo nro. 006-2006-ED, sus modificatorias, el Decreto Legislativo nro. 1017 y el Decreto Supremo nro. 184-2008-EF y sus modificatorias;



### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar de oficio la nulidad del proceso de selección correspondiente a los ítems 2, 3, 5 y 6 de la Licitación Pública nro. 0027-2010-ED/UE 026 para "Adquisición de material educativo complementario para el área de matemática para 1º y 2º grado de educación primaria", retrotrayendo el proceso

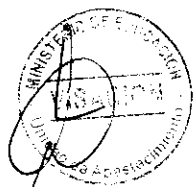


correspondiente a estos ítems hasta la etapa de integración de las bases, para dar cumplimiento al Pronunciamiento nro. 057-2011/DTN.

**Artículo 2º.-** Transcribir la presente resolución a los miembros del Comité Especial a cargo de su conducción y a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, para las acciones de su competencia.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente resolución a todos los postores de los ítems 2, 3, 5 y 6 del proceso, al Órgano de Control Institucional y registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.



**Patricia Salas O'Brien**  
Ministra de Educación

